



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 641

Proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio veintiséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: PJR Informática e Ingeniería S.A.S., identificada con Nit. 800.013.239-1.
- Apoderada: Angélica María Guzmán Giraldo, identificada con C.C. 65.555.578 y T.P. 117.045.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En mayo 11 de 2022, presentó petición ante el accionado, la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido contestada.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar que se emita respuesta pronta, clara, concreta, precisa, congruente y completa.

5- Informes:

a) Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H.

- El accionante presentó petición en mayo 11.
- El accionante no ha sido víctima de alguna vulneración de un derecho fundamental.
- La demanda es temeraria.
- La comunicación presentada no se perfila como derecho de petición.
- Desde la comunicación enviada por la accionada, el accionante solicitó reuniones personales, realizó llamadas, generando presión indebida, sobre una situación que tiene un camino jurídico que no es la acción de tutela.
- Envío respuesta en mayo 3 de 2022.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Tuteló el derecho de petición teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Encontró probado que el accionante formuló petición con destino a la entidad, la cual fue radicada en mayo 11 de 2022.

- Se demostró que la entidad accionada no dio respuesta.

b) Orden:

- El Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H., emita respuesta acorde con la petición.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H., presentó impugnación indicando:

- El a quo no examinó los argumentos propuestos.
- No es posible responder afirmativamente o negativamente una comunicación de afirmaciones y citas.
- El documento presentado tiene un propósito jurídico diferente al soportado para iniciar la acción de tutela.
- El accionante puede iniciar un proceso jurídico civil.
- El accionante actúa de manera temeraria.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada vulnera los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

c.- Caso concreto:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de comunicación presentada por la accionante. Sin embargo, en el escrito de impugnación, la accionada entre otras cosas manifiesta que, se trata de un documento presentado con un propósito jurídico diferente al soportado para iniciar la acción de tutela.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 2014, ha indicado que el derecho de petición procede frente a particulares cuando:

- El particular presta un servicio público o cuanto realiza funciones de autoridad, y opera igual como si se dirigiera contra la administración.
- Se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
- Entre el peticionario y la organización privada existe una relación de poder ya sea reglada o de facto. Precisa el órgano de cierre Constitucional que la relación asimétrica de poder se presenta cuando hay:

✓ Subordinación.

*“La **subordinación** responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes”¹ con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos² o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social³, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo⁴, premisa que aplica también a las entidades liquidadas⁵.”*

✓ Indefensión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-482 de 2004, T-618 de 2006, T-387 de 2006, T-266 de 2006, T-002 de 2006 y T-948 de 2005, entre otras.

² Sentencia T-389 de 2008.

³ Sentencia T-425 de 2010.

⁴ Sentencia T-986 de 2012.

⁵ Sentencia T-1016 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“La **indefensión** hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías **iusfundamentales**”⁶. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo⁷; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario⁸; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza⁹.*

✓ Ejercicio de la posición dominante.

*“El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una **posición dominante** puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión¹⁰.”*

En el presente asunto la parte accionante no acreditó que:

- El Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H., preste un servicio público o realice funciones públicas a efectos de que opere la petición presentada por el actor como si fuera un derecho de petición dirigido contra la administración.
- Con el escrito presentado por PJR Informática e Ingeniería S.A.S., ante el conjunto accionado, no se pretendía obtener la efectividad de otro derecho fundamental, ya que en este se hace alusión a un contrato entre las partes, pero se reitera, no fue presentado para la protección de un derecho fundamental.
- Tampoco se acreditó que el Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H., tuviera una relación de poder frente a PJR Informática e Ingeniería S.A.S. Pues debe tenerse que la citada sociedad no manifestó ni probó que estuviera subordinada o en

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-351 de 1997, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, 1236 de 2000, T-921 de 2002 y T-251 de 2008. En Sentencia T-1016 de 2010 la Corte consideró que el Estado de indefensión se manifiesta cuando “en la relación entre particulares una de las partes se encuentra en debilidad manifiesta, sin defensa y limitada para lograr la efectiva protección de sus derechos. Así, la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inermes o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.”

⁷ Sentencia T-498 de 1994.

⁸ Sentencia T-368 de 1998.

⁹ Sentencia T-118 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-798 de 2007 y T-1169 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado de indefensión, frente al accionado. Igualmente no se probó que la accionada ocupara una posición dominante frente a la accionante, y de esta manera pudiera desplegar actos de poder que incidieran en la esfera subjetiva de la actora, o afectara sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”¹¹

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹²

Conforme lo expuesto, se advierte que el Conjunto Residencial de Provenza Sector B P.H., no vulneró el derecho de petición de PJR Informática e Ingeniería S.A.S. Pues el escrito presentado ante la citada sociedad, no cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional, para que fuera procedente como derecho de petición, y la accionada tuviera la obligación de dar respuesta, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política.

Es por esto que, se revocará la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha junio treinta de dos mil veintidós, y se negará el amparo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹¹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha junio treinta de dos mil veintidós.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC